



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 079-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y treinta y un minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

I. El 29 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información, con Ref. UAIP 079-2021, en el que se requirió: “De acuerdo al derecho de información deseo conocer el proceso de los usos de FONDOS FOPROMID que se utilizaron para trabajar la pandemia de la COVID-19 en el año 2020.”

El 03 de mayo del presente año, se previno al peticionante en el sentido que su solicitud de acceso a la información carecía de copia de un Documento de Identidad, tal como lo establece el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana los defectos de fondo y forma de su petición, puesto que se limitó únicamente a remitir un correo electrónico, adjuntando imagen del frente de su Documento Único de Identidad. En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, que establecen que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.